

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00438 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Magnolia Gómez Gómez
Demandados	Laura Soledad Mejía Arenas
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Indicará la fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título base de la ejecución, y cuál la causa para ello. Al punto, conviene explicar que uno es plazo pactado en la obligación, a cuyo vencimiento se generan intereses moratorios. Otra, es la posibilidad que permite declarar vencido el plazo en forma anticipada, cuando se ha pactado una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, se consigna una condición resolutoria del plazo. En los hechos se indicará si hay lugar a intereses de plazo y de mora, y cuáles son los montos de los mismos, durante el periodo en que se han causado, teniendo como punto de referencia la presentación de la demanda.
 - b. Deberá indicarse claramente cuál es el procedimiento judicial que pretende se le imprima a la demanda, ya que en el encabezado afirma que se trata de aquel que pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria, pero en otros apartes de la demanda, se refiere al procedimiento de que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, propio para el ejecutivo singular.
 - c. Deberá indicar la razón por la cual el señor Abelardo Zuluaga Martínez, suscribió la escritura pública No. 182 del 23 de enero de 2020 en calidad de estipulante de la señora María Magnolia Gómez Gómez,

efecto para el cual aportará el respectivo poder que lo facultara para tal cometido.

2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe o reformule dicho acápite conforme a lo siguiente:
 - a. Se indicará en la pretensión segunda, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 168 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

0766ad83e1cf31ebb4205208067eb1a926bf55fd819982cae9d3da7593879a9e

Documento generado en 28/10/2021 02:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>